

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGÜÉ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA**

Rio Blanco, dieciocho (18) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)
j01prmpalrioblanco@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: EDWARD FERNANDO BOCANEGRA QUINTERO
C.C. 1.111.334.764
Demandado: REGISTRADURIA MUNICIPAL DE RIOBLANCO-TOLIMA
CONSEJO MUNICIPAL DE RIOBLANCO
Radicación: 2023-00137-00
Decisión: NO TUTELA DECRECHO FUNDAMENTAL

Corresponde al Despacho resolver la presente acción de tutela promovida de la referencia,

I. ANTECEDENTES

Invoca el accionante la protección de su derecho fundamental de petición por considerar que está siendo vulnerado actualmente por las entidades accionadas al no dar respuesta a la iniciativa de participación ciudadana, petición y igualdad. De ahí solicita, se ordene a los entes convocados que suministre una respuesta de fondo a lo petitionado.

Relató cómo hechos fundamento de la acción, la negativa de fijar fecha y hora dentro del proceso de sesión, y la aceptación de seguir adelante con la presentación del cabildo abierto, luego de haber sido retirada por los miembros que conforman el comité administrativo del mismo.

II. TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho judicial admitió la presente acción mediante auto del 11 de septiembre de 2023, ordenando oficiar a las entidades accionadas para su pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Se dio traslado a los representantes legales de **LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE RIOBLANCO TOLIMA Y CONSEJO MUNICIPAL DE RIOBLANCO** para su pronunciamiento en cuanto a los hechos suministrados como presunta vulneración de participación ciudadana.

LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE RIOBLANCO, mediante oficio No. AT – 5536 – 2023 del 15 de septiembre de 2023 manifiesta haber certificado la solicitud de cabildo abierto denominado “Comité por un Impuesto Predial y Servicios Públicos Justos y Equitativos” mediante Resolución No. 006 de 2023, certificando el número total de apoyos consignados, validos, nulos y el cumplimiento de los requisitos constitucionales exigidos en la propuesta de un mecanismo de participación democrática. Propuesta que fue retirada el día 24 de

agosto de 2023, exponiendo no haber indicado fecha para debatir la solicitud de cabildo abierto.

Ahora, EL CONSEJO MUNICIPAL DE RIOBLANCO, una vez, recibe la comunicación de retiro de la iniciativa, da traslado por competencia a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE RIOBLANCO, siendo esta la autoridad competente para decidir realizar las iniciativas de participación, aclarando el momento adecuado para ser procedente un desistimiento según artículo 16 la ley estatutaria 1757 de 2015 *“El comité promotor podrá desistir de la propuesta sobre mecanismos de participación ciudadana antes del vencimiento del plazo para la recolección de los apoyos. Esta decisión debe ser presentada por escrito y motivada al registrador correspondiente, junto con todos los apoyos recolectados hasta el momento.”* Aclarando mediante concepto 6476 de 2018 CNE *“sobre el desistimiento del cabildo abierto, el artículo 16 de la ley 1757 de 2015 no reglamenta su aplicabilidad y a la fecha ninguna norma lo ha determinado, razón por la cual esta figura no será procedente en este mecanismo de participación”*. Para ello exige al CONSEJO MUNICIPAL DE RIOBLANCO, la celebración de la misma el día 24 de septiembre de 2023, siendo imposible para este órgano puesto que las sesiones ordinarias dan inicio el 01 de noviembre de 2023, por lo tanto, la fijación de la fecha no puede ser atendida hasta que instale este órgano colegiado.

Surtido el trámite pertinente en esta clase de actuaciones, se procede a decidir la controversia atendiendo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- Procedencia de la demanda de tutela.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, el accionante centra su clamor constitucional en que sea amparado su derecho fundamental a la participación, petición e igualdad desconocido por la entidad accionada al no emitir pronunciamiento alguno respecto a la fijación de fecha y hora de sesión ordinaria.

2.-Legitimación por activa.

La tutela fue presentada por el ciudadano Edward Fernando Bocanegra Quintero, en su condición de participante de comité promotor, integro la solicitud de la realización del cabildo abierto ante el Concejo Municipal.

3.-Legitimación por pasiva.

La acción de tutela fue presentada contra el Concejo Municipal de Rioblanco, Tolima y la Registraduría Municipal de Rioblanco, Tolima quien fue la entidad pública que no fijo la fecha para la sesión ordinaria la realización del cabildo abierto.

4.-Inmediatez.

Mediante comunicación de fecha 16 de septiembre de 2023, el Concejo Municipal de Rioblanco informó los motivos que por los que no se ha fijado fecha para la realización de sesión ordinaria del cabildo abierto. La acción de tutela fue presentada el 05 de septiembre del mismo año, con lo cual el despacho encuentra que se cumple con el requisito de inmediatez.

5.-Subsidiariedad.

El derecho a formar parte en las diferentes formas de participación democrática es un derecho fundamental establecido en el artículo 40

de la Constitución Política de 1991, el cual no cuenta con otro mecanismo judicial para obligar su garantía y efectividad. De esta manera, se cumple con el requisito de subsidiariedad.

6.- Análisis de la vulneración del derecho de petición de la demandante.

Los cabildos abiertos se desarrollan en el marco de los debates de los órganos colegiados como los concejos municipales, distritales y juntas administradoras locales. En la sentencia T-637 de 2001 la Corte realizó un análisis detallado en relación con la institución del cabildo abierto. En dicha oportunidad, la Corte señaló que el mecanismo de participación en comento *“consiste en una reunión pública del órgano distrital, municipal o local de representación, en la cual los habitantes tienen el derecho de participar directamente en la discusión que tenga ahí lugar con el fin de expresar su opinión, sin intermediarios, sobre los asuntos de interés para la comunidad”*.

La entidad accionada sustenta la negativa advirtiendo el cumplimiento del procedimiento establecido por la ley 134 de 1994, que pese a las discrepancias presentadas por los miembros que conforman la propuesta de mecanismo de participación, dejando en fijar la fecha de sesión ordinaria motivo de esta acción para el mes de noviembre del presente año.

De acuerdo con el acervo probatorio del expediente, se encuentra que las entidades accionadas han dado cumplimiento a lo establecido **título. III De Los Mecanismos De Participación Ciudadana En Corporaciones Públicas, capítulo. I, del Cabildo Abierto**. No encontrando algún derecho vulnerado de participación e igualdad.

Así las cosas, la finalidad de la acción de tutela es obligar a la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Así, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de estos este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carece de un objeto directo sobre el cual actuar.

Es decir que en acciones de tutela en donde no se evidencia la vulneración u omisión a cargo del accionado, la Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012 sostuvo que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

7. Así pues, descendiendo sobre el caso en concreto y analizando la documental obrante en el expediente, se tiene que la entidad

convocada dio respuesta de fondo al derecho a la acción elevado por el accionante, el 06 de septiembre de 2023.

Por tanto, la pretensión del actor consistente en la protección de su derecho fundamental de petición, se encuentra satisfecha, al haberse suministrado respuesta de fondo por parte de la entidad accionada, pues le dio a conocer la oportunidad para llevar a cabo este mecanismo de participación en las sesiones ordinarias del mes de noviembre del presente año.

Con base en lo hasta aquí dicho, es posible establecer que no existió una vulneración al derecho fundamental reclamado por el actor, puesto que la entidad convocada suministró material probatorio, una respuesta clara, precisa y de fondo a la fecha de sesión ordinaria, por lo que, en este caso, nos encontramos frente a un hecho superado y en esta medida existe carencia actual del objeto para pronunciarse de fondo sobre el caso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, este Despacho judicial, habrá de negar el amparo de tutela solicitado por el señor **EDWARD FERNANDO BOCANEGRA QUINTERO**.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Rioblanco-Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por **EDWARD FERNANDO BOCANEGRA QUINTERO**. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta decisión, y de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RIOBLANCO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 7:00 A.M. No. 081 de hoy 20 de septiembre de 2023. SECRETARIA.  ANGGIE ALEJANDRA GARAY DIAZ
